



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

CCF "BILTES MARÍA AYELEN C/
5509/2015/CA1 -I- **UGOMS SA Y OTROS S/ LESIÓN Y/O**
J: 6 **MUERTE PASAJEROS TRANS**
S: 12 **FERROVIARIO"**

Buenos Aires, 2 de febrero de 2016.

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 74/75, contra la decisión de fs. 73; y

CONSIDERANDO:

1. El señor Juez -en remisión al dictamen del agente fiscal de la anterior instancia-, se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones y dispuso la remisión al fuero civil (conf. fs. 71/72 y 73).

Contra dicha decisión se alza la accionante y se agravia porque -sostiene- deben tramitar ante el fuero federal todas las causas en las que el Estado Nacional sea parte. Además, manifiesta que la ley 24.449 (Ley de Tránsito) excluye de su ámbito de aplicación a los ferrocarriles (art. 1º), por lo que no resulta aplicable al caso. Por último, afirma que los ferrocarriles no se encuentran incluidos dentro del listado de definiciones taxativas del art. 5 de la citada ley (conf. fs. 74/75).

2. En primer lugar, corresponde señalar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que son conducentes y poseen relevancia para decidir el caso (conf. CSJN, Fallos: 258:304, 262:222, LL 123-167, 265:301, 272:225, entre otras).

3. Ello sentado, se debe precisar que a fin de resolver las cuestiones de competencia cabe tener en cuenta, de modo principal, la exposición de los hechos que la parte actora efectúa en su demanda, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca



como fundamento de su pretensión, pues los primeros animan al segundo y, por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que les fuesen atribuibles (*conf. arts. 4 y 5, del Código Procesal; Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 303:1453; 306:328, 856, 948, 1056; 307:505, 774 y 871; esta Sala, causas 7.122 del 14.12.93, 20.039 del 23.2.95, 4.365 del 20.6.96, 2.041 del 3.4.97, 2.324/98 del 22.10.98, 5.295/07 del 27.9.07, 12.290/07 del 27.3.08, 5.959/07 del 3.6.08, 13.178/06 del 24.6.08, 4.868/07 del 26.8.08, 5.967/08 del 28.8.08, 723/08 del 11.9.08, 882/08 del 30.9.08, 13.470/07 del 2.10.08, 10.899/07 del 7.10.08, 7.683/08 del 25.11.08, 2.055/08 del 23.12.08, 3.295/08 del 10.2.09, 8.670/08 del 7.4.09, 9.876/08 del 19.5.09, 4.423/08 del 26.5.09, 11.300/08 del 6.8.09, 2.086/09 del 11.8.09, 13.783/07 del 18.8.09, 1.310/09 del 20.8.09, 2.701/09 del 24.9.09, 680/08 del 29.10.09, 2.801/09 del 29.10.09, 5.850/09 del 15.12.09, 3.544/09 del 22.12.09, 6.896/09 del 23.2.10, 8.423/09 del 25.2.10, 12.546/06 del 13.3.10, 246/10 del 22.4.10; entre otras).*

También se ha sostenido que, a tal fin, se debe indagar en la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes (*conf. CSJN, Fallos 321:2917, 322:617*).

4. Desde esta perspectiva, se advierte que la parte actora demanda a Tren Sarmiento (U.G.O.M.S. S.A. -Unión de Gestión Operativa Mitre S.A.-), Nación Seguros, la Secretaría de Transportes de la Nación y/o quien resultare responsable, por los daños y perjuicios sufridos a raíz del accidente ocurrido el 19.10.2013, en la estación ferrocarril de Once, al impactar la formación donde viajaba la accionante, lo que le provocó un golpe en el hombro derecho, varios politraumatismos y un estado de shock. Funda el derecho que le asiste en normas del Código Civil y Comercial de la Nación (*conf. fs. 55 y siguientes*).

5. Al respecto, cabe decir que esta Sala ha sostenido en reiteradas oportunidades que resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha resuelto en la causa "Emeteria Villca Mora de Coria Sandi c/ Ferrocarriles Argentinos" (*Fallos 306:1872*) que "todas las causas iniciadas en la Capital Federal que versen sobre acciones civiles y comerciales, concernientes a responsabilidad contractual





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

o extracontractual, y aunque la Nación o sus empresas y entidades autárquicas sean parte, siempre que deriven de accidentes de tránsito...caen en la competencia asignada al fuero especial en lo Civil y Comercial (hoy fuero Civil, según la ley 23.637)... " (conf. causas 3.132/07 y 8.901/07 del 1°.7.08; 10.842/05 del 13.11.08, 5.690/09 del 3.11.09, 9.069/08 del 10.2.11; entre otras), posición ésta que, con la adaptación derivada de la sanción de la ley 23.637, fue ratificada en la causa "Elda Alicia Pérez c/ Empresa de Transporte Los Andes SACEI" (Fallos: 313:1670).

Por todo lo expuesto, cabe decir que el caso en examen resulta alcanzado por la doctrina sentada por el Alto Tribunal en las causas mencionadas (conf. esta Sala, causa 1.086/2005; esta Cámara, Sala II, causas 293/2000 del 29.8.00 y 6.788/2002 del 19.12.02, Sala III, causas 1.266/02 del 10.7.03 y 2.609/04 del 23.2.06) y mantenida -además- en fallos posteriores (Competencias N°295.XL, del 3.3.05 y N°428.XLVII, del 27.9.11).

En consecuencia, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal General ante esta Cámara a fs. 78/79, **SE RESUELVE:** confirmar la resolución apelada.

El Dr. Francisco de las Carreras no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese -al Sr. Fiscal General ante esta Cámara- y devuélvase.

María Susana Najurieta

Ricardo Guarinoni

